



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**Sumilla:** “En el presente caso, al existir un supuesto de posesión legítima, al tener la parte demandada la calidad de copropietaria del bien materia de *litis*, por la cual ejerce la posesión, resulta aplicable al caso lo prescrito en el artículo 975 del Código Civil, y no el artículo 908 del Código Civil tal como lo sostiene la parte demandada, toda vez que la misma se encuentra referida a la entrega de frutos al poseedor de buena fe, siempre y cuando exista un poseedor ilegítimo de buena fe, situación que no se presenta conforme a los actuados”.

Lima, veintinueve de agosto  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE**

**LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil cuatrocientos cincuenta y dos - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

-----

**1. MATERIA DEL RECURSO:**-----

----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Carlos Darío Castinelli Arana por derecho propio y en representación de Isabel René Arana Guido a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y nueve, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinta y cinco, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda. -----

-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

----

Por resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y ocho del cuaderno de casación, fue declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por Carlos Darío Castinelli Arana por derecho propio y en representación de Isabel René Arana Guido por las siguientes causales denunciadas: **La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículos 42 y 908 del Código Civil**; alegándose que: **i)** La Sala Superior considera que no se configura un supuesto de posesión ilegítima sino de retribución, pronunciándose por una institución jurídica que no ha sido invocada en la demanda, en su contestación, y en la sentencia de primera instancia; siendo así, el amparo otorgado en este extremo resulta ilegal; **ii)** Para que proceda el pago de frutos la conducta debe ser dolosa, y en el caso de autos se ha hecho uso legítimo de la administración fáctica del bien, no habiéndose tomado en cuenta que se encuentra probado que la demandada Isabel René Arana Guido ejerció la posesión del inmueble en forma permanente, al ser la única persona que se quedó en uso del mismo y en ejercicio de esa posesión realizó mejoras necesarias en dicho inmueble, y sus coherederos no realizaron por más de treinta años reclamo o requerimiento alguno al respecto, por lo tanto, su conducta se presume de buena fe; **iii)** La Sala Superior no se ha pronunciado sobre la capacidad de las partes procesales, la misma que ha sido cuestionada durante el proceso en forma reiterada, como es el caso de la demandada Luz Lourdes Arana Guido y del heredero de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna, Miguel Angel Oruna Arana, por cuanto sus comparecencias proceso resultan absolutamente irregulares; **iv)** Desde el momento del ilegal apersonamiento de una persona discapacitada, según su certificado de RENIEC, que adjuntó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

oportunamente al proceso, como si estuviera en el uso y goce de sus derechos civiles, al haber presentado un escrito firmado por él mismo, teniéndose por apersonado a la instancia, lo que fue impugnado y se encuentra pendiente de resolver, debiéndose haber sometido previamente a un proceso de interdicción civil y designarse a su curador, conforme lo prescriben los artículos 45 y 581 del Código Civil; **v)** Se ha admitido mediante la resolución número diez, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el apersonamiento de Álvaro Ricarte Oruna Rosales y Miguel Ángel Oruna Arana, posteriormente de oficio se emitió la resolución número trece, que dispone tenerlos como sucesores procesales de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna; posteriormente, de oficio y por segunda ocasión, mediante la resolución número veinte se designó un curador procesal para Miguel Ángel Oruna Arana; es decir, lo legitima como parte procesal sin cumplir el procedimiento establecido en el artículo 566 del Código Civil, sobre lo cual tanto el A quo como el Ad quem han omitido pronunciarse al respecto; **vi)** Solicitaron mediante el escrito número cuatro que se remitan copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, en relación al ilícito apersonamiento al proceso de Álvaro Ricarte Oruna Rosales y Miguel Ángel Oruna Arana por ser fraudulenta, al omitir dolosamente declarar la discapacidad del segundo nombrado, lo que ha inducido a error al Juez, al haber sido considerado parte procesal; y, **vii)** A pesar de encontrarse debidamente probado que la demandante Luz Lourdes Arana Guido no tiene capacidad para comparecer al proceso, ha continuado con el mismo; es más, en la sentencia se le reconoce como parte procesal, aun cuando se tiene pleno conocimiento que se encuentra en trámite un procedimiento sobre interdicción civil, en protección de su salud y patrimonio, en el expediente número 1252-2015, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, habiéndose demostrado su incapacidad mental con la denuncia por violación sexual que se le imputara, cuyo contenido es propio de una persona con taras mentales. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

-----  
**3. ANTECEDENTES:** -----  
----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

**3.1.** Por escrito de fojas cuarenta y cuatro, la demandante Luz Lourdes Arana Guido interpone demanda de división y partición de bienes contra Isabel Rene Arana Guido y Carmen Rosa Arana representada por Gloria Elba Oruna Rosales de Torres, mediante el cual peticiona: **i)** La división y partición del bien inmueble ubicado en el jirón Cuzco número 259, antes 267, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la Partida Electrónica número 02013848; **ii)** Pago de frutos ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil soles (S/ 550,000.00), más intereses legales. Fundamenta su demanda indicando que el inmueble fue originalmente de propiedad de Pedro Arana Muñoz e Isabel Guido de Arana, padres de ambas partes, por lo que al fallecimiento de éstos el bien fue adquirido por la demandante y las demandadas, conforme se encuentra inscrito en la Partida Electrónica número 02013848; **iii)** Indica que dicho inmueble se encuentra ocupado por la demandada Isabel Rene Arana Guido desde el año mil novecientos noventa y tres, quien vive en dicho bien y además alquila parte de la propiedad, a excepción de una habitación que es ocupada por la demandante desde hace dos años atrás, habiendo celebrado la demandada Isabel Rene Arana Guido diversos contratos de arrendamiento, como si fuera la única propietaria del bien, así tenemos los contratos de arrendamiento de fecha veintiséis de enero de dos mil dos, doce de febrero de dos mil cuatro, doce de enero de dos mil seis, veinte de febrero de dos mil siete, cuatro de febrero de dos mil ocho, tres de marzo de dos mil ocho, siete de marzo de dos mil ocho, nueve de febrero de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

dos mil nueve, quince de febrero de dos mil diez y diez de enero de dos mil doce. Asimismo, la demandada también ha estado conduciendo el Colegio “San Vicente de Paul” el cual funciona en el referido inmueble materia de *litis* desde el año mil novecientos noventa y tres hasta finales del año dos mil uno, percibiendo un ingreso mensual de quince mil soles (S/ 15,000.00). -----  
-----

**3.2.** Mediante escrito de folio ciento cincuenta y uno, Isabel Rene Arana Guido, absuelve la demanda indicando que viene ejerciendo la posesión por más de treinta años, periodo en el cual introdujo mejoras, reparaciones y habilitó el bien por un valor aproximado de doscientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres soles con ochenta y nueve céntimos (S/235,653.89), pagó los impuestos y arbitrios, no existiendo medio de prueba que acredite el requerimiento de la demandante para hacer uso o disponer de la parte proporcional que le pudiera corresponder. Asimismo, señala que en la pretensión de pago de frutos, no se tiene en cuenta las cuotas proporcionales que le pudieran corresponder a los copropietarios. Asimismo, Álvaro Ricarte Oruna Rosales, en calidad de sucesor de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna, absuelve la demanda indicando que está de acuerdo con el pedido de reembolso de los provechos del bien sub *litis*, por lo que debe procederse a la partición y división del bien. Por otro lado, Miguel Ángel Oruna Arana, en calidad de sucesor de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna, en ese mismo sentido, respecto a solicitar el porcentaje de derechos y acciones que le correspondió a Carmen Rosa Arana Guido, así como porcentaje correspondiente de los frutos civiles dejados de percibir y que se derivan de los contratos civiles celebrados por la parte demandada. -----  
-----

**3.3.** Mediante resolución treinta y seis de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, el Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada en parte la demanda de **división y partición**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

interpuesta por Luz Lourdes Arana Guido contra Isabel Rene Arana Guido y Carmen Rosa Arana de Oruna representada por Gloria Elba Oruna Rosales de Torres, procediendo a ordenar que el cien por ciento (100%) de derechos y acciones del bien ubicado en el Jirón Cuzco número 259 (antes 267), del Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, de una extensión superficial de seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (655.00 m<sup>2</sup>), inscrito en la Partida Electrónica número 02013848 sea dividido y partido de la siguiente manera: treinta y tres punto treinta y tres por ciento **(33.33%)** para Luz Lourdes Arana Guido, treinta y tres punto treinta y tres por ciento **(33.33%)** a la sucesión de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna conformada por Álvaro Ricarte Oruna Rosales y Miguel Ángel Oruna Arana, y treinta y tres punto treinta y tres por ciento **(33.33%)** para Carlos Darío Castinelli Arana en su condición de sucesor de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna, así como también la demandada cumpla con el pago de los frutos percibidos a favor de Luz Lourdes Arana Guido y de la sucesión de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna, para lo cual, en ejecución de sentencia debe nombrarse un perito a efectos de realizar el cálculo que corresponda. Al respecto, el referido juzgado señala que conforme se aprecia de los asientos consignados en la Partida Electrónica número 02013848 respecto del predio ubicado en jirón Cuzco número 259, antes 267, distrito y provincia de Huancayo, de una extensión superficial de seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (655.00m<sup>2</sup>), ha quedado acreditado que sus propietarios actuales son: **i)** Luz Lourdes Arana Guido, **ii)** La sucesión de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna (*Álvaro Ricarte Oruna Rosales y Miguel Ángel Oruna Arana*), y **iii)** El sucesor procesal de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna (*Carlos Darío Castinelli Arana*) por lo que del cien por ciento (100%) de derechos y acciones le corresponde treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) a cada uno, existiendo un régimen de copropiedad. En ese sentido, respecto de la división y partición demandada, indica que resulta aplicable el artículo 988 del Código Civil al señalar que no se trata de un bien físico o material, sino



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

abstracto (*derechos y acciones*) pasibles de adjudicación. Finalmente, respecto al pago de frutos civiles por la suma de quinientos cincuenta mil soles **(S/550,000.00)**, más intereses, alegando que el bien *sub litis* se encuentra ocupado por la demandada Isabel René Arana Guido desde el año mil novecientos noventa y tres, quien ha celebrado diversos contratos de arrendamiento, como si fuera la única propietaria del bien, también se indica que se encuentra acreditado que el referido predio tiene como ingreso bruto respecto a los contratos celebrados desde el año dos mil dos hasta el año dos mil catorce la suma de doscientos veinte mil novecientos veinte soles **(S/220,920.00)** más veintitrés mil setecientos sesenta dólares americanos **(US\$ 23,760.00)**, el mismo que fue percibido por la demandada Isabel Rene Arana Guido, en el ejercicio de la administración de hecho, debiendo deducirse los gastos. -----

**3.4.** Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia, mediante resolución número cuarenta y uno, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, procedió a confirmar la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número treinta y seis de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y ocho, indicando que si bien la parte apelante señala que conforme al artículo 908 del Código Civil, se trataría de poseedores de buena fe, por lo que hacen suyos los frutos. Al respecto, el órgano colegiado señala que en el presente caso, respecto a la norma citada por los apelantes se aplicaría siempre y cuando la parte apelante ejerza una posesión ilegítima de buena fe. Sin embargo y de conformidad con el fundamento 41 del Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación número 2195-2011-Ucayali publicado en el diario oficial “El Peruano” el catorce de agosto del año dos mil trece, en el que se señala que: “Se ha llegado a sostener que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

disposiciones del ordenamiento civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla”, por lo que en el presente caso no se configura un supuesto de posesión ilegítima, sino un supuesto de retribución al amparo de lo dispuesto en el artículo 975 del Código Civil. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

----

**PRIMERO.**- Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas cincuenta y otro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso por las siguientes infracciones: **La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 42 y 908 del Código Civil**; en principio corresponde destacar que de conformidad con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. En este contexto, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. -----

**SEGUNDO.**- La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “*garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”<sup>1</sup>* De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables. -----  
-----

**TERCERO.**- Asimismo, en la interpretación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente número 03943-2006-PA/TC, en la que reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente;*** **b) *Falta de motivación interna del razonamiento,*** que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; **c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas,*** que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda]; **d) *La motivación insuficiente,*** referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva), de manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. -----

----

**CUARTO.-** Que, en aplicación de los conceptos antes aludidos al caso de autos, la parte recurrente aduce que en el presente caso se debió aplicar el **artículo 908 del Código Civil**, el cual se encuentra referido a la entrega de frutos al poseedor de buena fe, en la cual señala que se realizó un uso legítimo de la administración del bien por la parte demandada, realizándose mejoras sobre el mismo, no habiendo la parte demandante formulado requerimiento alguno al respecto, por lo que su conducta se presume de buena fe respecto a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

la ocupación de bien inmueble materia sub *litis* y los frutos generados. Al respecto, en lo concerniente al caso, conforme a los actuados, se indica que la parte demandada ocupa el bien en su calidad de sucesora de los originales propietarios, es decir de Pedro Arana Muñoz e Isabel Guido de Arana, quienes eran los padres de ambas partes en el presente proceso, formándose entonces al fallecimiento de ambos, respecto al predio un régimen de copropiedad entre sus sucesores (al tener la calidad de hijos reconocidos) conforme a lo establecido en el artículo 969 del Código Civil, el mismo que prescribe: “Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas”. En ese orden de ideas, sobre el concepto de copropiedad Moisés Arata Solís nos dice que: *“La copropiedad es un derecho real autónomo sobre bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin partes materiales) y mediante la asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo, en el que coexisten dos tipos de esferas de actuación, unas atribuidas de manera individual a cada copropietario y otras de manera colectiva, es decir, con referencia a todos los copropietarios a los cuales se entiende vinculados en su actividad por la concurrencia con los demás o por las decisiones unánimes o, por lo menos, mayoritarias del conjunto, siendo el parámetro ordinario de esa concurrencia y de esas decisiones el valor de las participaciones que a cada quien correspondan”*<sup>2</sup>. En ese sentido, se concluye que la demandada ocupa el bien, porque ostenta un derecho al ser cotitular del predio en cuestión junto a sus hermanos, correspondiéndole solo una participación del bien inmueble y no el provecho por la totalidad de mismo, por lo que no se le puede considerar una poseionaria de buena fe, conforme lo señala en la presente causal en referencia al artículo 908 del Código Civil. Sobre este último concepto, Samuel Gálvez Troncos señala respecto al artículo 908 del Código Civil que *“La norma se refiere a un poseedor ilegítimo de buena fe, puesto que el poseedor legítimo*

---

<sup>2</sup> Moisés Arata Solís. “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”; Tomo IV; primera edición; Gaceta Jurídica; Setiembre 2003; página 391.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*es aquel que posee conforme a derecho, lo cual no admite sub clasificaciones: no es de buena ni de mala fe, es legítimo; por tanto su presupuesto es el artículo 906<sup>3</sup> referente a la posesión ilegítima de buena fe<sup>4</sup> (el subrayado es nuestro). En ese sentido, conforme se advierte de la Partida Registral obrante a fojas ciento veinticuatro y siguientes, ha quedado acreditada que tanto la parte demandante como la demandada son copropietarios respecto del bien materia de *litis*, por lo que el tipo de posesión que mantienen ambas partes es legítima, conforme a derecho, por lo que no resultaba aplicable el artículo materia de denuncia, razón por la cual la Sala consideró que en el presente caso, al no configurarse un supuesto de posesión ilegítima, no resultaba aplicable lo prescrito en el artículo 108 del Código Civil, y sí resulta de aplicación el artículo 975 del Código Civil<sup>5</sup>, el cual va de conformidad con el desarrollo de los hechos al contemplar la figura de la copropiedad, correspondiendo una retribución a la parte demandante, la misma que fue establecida por las instancias de mérito.---*

-----

**QUINTO.**- En lo referente **al artículo 42 del Código Civil<sup>6</sup>**, el recurrente señala que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la capacidad de las partes procesales, respecto a la demandada Luz Lourdes Arana Guido y del heredero de Carmen Rosa Arana Guido de Oruna, Miguel Angel Oruna Arana, por cuanto sus comparecencias proceso resultan absolutamente irregulares; así como de los sucesores apersonados al proceso. Al respecto, se advierte que conforme obra en el segundo considerando de la sentencia de vista, el Colegiado analiza tanto el apersonamiento de Álvaro Ricarte Oruna y Miguel Ángel Oruna Arana, como también la incorporación como litisconsorte

<sup>3</sup> **Artículo 906.-** La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

<sup>4</sup> **Gálvez Troncos Samuel.** Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. Gaceta Jurídica. Lima. p. 108.

<sup>5</sup> Artículo 975.- El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731.

<sup>6</sup> Artículo 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

necesario pasivo de Carlos Darío Castinelli Arana, realizando una fundamentación de hecho y de derecho que justifica la decisión; no resultando cierto lo alegado por la parte recurrente en el sentido que no existió tal análisis, ni pronunciamiento, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia casatoria. -----

**SEXTO.**- En tal sentido, se señala que la sentencia de vista examinada ha sido expedida con corrección lógica y coherencia narrativa, puesto que en primer lugar, las normas jurídicas aplicadas al caso tienen un supuesto normativo, una consecuencia jurídica y son válidas conforme al ordenamiento jurídico; y en segundo lugar, al desarrollar sus fundamentos emplea un discurso claro y entendible que permite transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión; en consecuencia, la sentencia contiene motivación interna del razonamiento. Respecto a la motivación externa de la sentencia, cabe señalar que es posible identificar en la sentencia impugnada la completa y suficiente justificación de la premisa mayor referida a las normas civiles que regulan la nulidad del acto jurídico, por lo que la sentencia de vista contiene motivación suficiente, pues señala razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, por lo que la causal planteada deviene en infundada. -----

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carlos Darío Castinelli Arana por derecho propio y en representación de Isabel René Arana Guido a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y nueve, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2452-2017  
JUNÍN  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Lourdes Arana Guido contra Isabel René Arana Guido y otros, sobre División y Partición de Bienes y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo De La Barra Barrera. Ponente, Cabello Matamala, Juez Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**CÉSPEDES CABALA**

AMD/JMT/EEV